

## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, de una parte:

**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS MEDINA COLLAZOS , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.469.730, quien actúa en este acto representado por su apoderado judicial, **Doctor CESAR BAHAMON**, también mayor de edad e identificado con c.c. No. 7.688.723 y T.P. de abogado No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, **poder que íntegramente ratifica en este acto en especial a lo que a la facultad de recibir, transigir y desistir se refiere y/o se requiera**; quienes en adelante y para efectos de este contrato se denominarán la parte demandante; y por la otra parte;

**DEMANDADA:** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**, entidad representada por el doctor **MARIA ELIZABET ZUÑIGA DE MUNERA**, igualmente mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937, de acuerdo con Escritura Pública No. 509 del día 25 de mayo de 2017 otorgada por la Notaría Catorce del Circuito de Medellín, debidamente facultado para transigir, y que para los efectos del presente contrato se llamará **PROTECCION S.A.**

Se ha acordado celebrar un **CONTRATO DE TRANSACCION** con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo laboral que entre las partes existe con ocasión del proceso ordinario laboral con radicación **2016 – 00227** repartido al **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, resolviendo toda controversia en torno a la litis, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

1. El señor **LUIS CARLOS MEDINA** instauró demanda ordinaria laboral en contra de **Protección S.A.** que es conocida por el **Juzgado Tercero Once del Circuito de Cali**, proceso radicado bajo el No. **2016 – 00391**, en dicha demanda como pretensión subsidiaria se persigue el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen común a favor del señor **LUIS CARLOS MEDINA COLLAZOS...**
2. El actor en su demanda y como primera, segunda y tercera pretensiones principales persigue:  
“**PRIMERA:** Se **ORDENE** dejar sin efectos el Dictamen No. 94469730 del 11 de septiembre de 2015 y el Dictamen to. 94469730 del 5 de julio de 2016 expedidos por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.  
Segunda. Se **ORDENE** dejar sin efectos el Dictamen No. 03410116 del 29 de enero de 2016 emitido por **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE LA INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**  
Tercera. Se **ORDENE** dejar sin efectos el Dictamen emitido par **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.- ARL SURA**, de fecha 13 de noviembre de 2015.
3. El Dictamen en mención, no reunía los requisitos para obtener el derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez ya que la calificación de PCL era inferior al 50%, es decir el demandante no era inválido, razón por la cual mi representada con fundamento en la Ley no estaba obligada al reconocimiento de esa prestación económica.

4. Tan solo con el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda de fecha 15 de enero de 2020, se calificó al demandante con una PCL del 50.61% de origen común y con fecha de estructuración 6 de marzo de 2018.
5. De acuerdo con este último Dictamen y de acuerdo con la normatividad legal, el señor LUIS CARLOS MEDINA COLLAZOS es una persona inválida, Dictamen que mi representada PROTECCIÓN S.A., avala y acepta en su totalidad.
6. De acuerdo con lo anterior, las partes han adelantado conversaciones con el fin de poner fin al presente proceso, comprometiéndose PROTECCION S.A. a reconocer la pensión de invalidez en los términos que la Ley ordena y a realizar el pago del retroactivo desde la fecha de su estructuración ó sea desde el 6 de marzo de 2018.
7. Que el apoderado de la parte actora renuncia a las costas del proceso.
8. Que dentro de las pretensiones subsidiarias encaminadas contra PROTECCION S.A. no se solicitó el pago de intereses moratorios y más aún cuando el demandante tan solo fue declarado inválido mediante Dictamen emitido el día 15 de enero de 2020 y notificado por Estado a las partes el día 31 de enero de 2020.
9. Que la legislación colombiana y de manera concreta las disposiciones contenidas en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano consagran los términos y condiciones bajo los cuales puede celebrarse válidamente el Contrato de Transacción definido este como "*contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*";
10. Que los asuntos sobre los que surgen diferencias se refieren a derechos y situaciones susceptibles de transacción de acuerdo con las leyes vigentes;
11. Que las partes son plenamente capaces y se encuentran en libre administración y disposición de sus bienes y demás derechos;

## II. ACUERDO

Reiterando su libre expresión de voluntad, las PARTES han acordado celebrar el presente acuerdo contractual de transacción relacionado con todos los aspectos inherentes y propios a la situación esbozada, contrato que se regula por lo que en este documento ha quedado consignado y por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO.** El objeto del presente contrato es:

Transigir los conflictos presentes entre las partes derivados de los hechos descritos, es decir, las pretensiones de la demanda, costas y agencias del proceso ordinario, así como precaver los que en un futuro se llegaren a presentar derivados de los hechos de la demanda.

**SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:****A CARGO DE PROTECCION S.A.:**

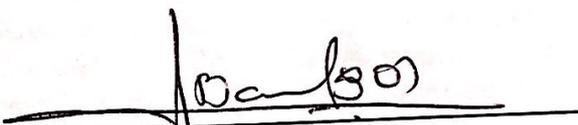
1. Reconocer la pensión de invalidez en los términos que la Ley ordena y a realizar el pago del retroactivo desde la fecha de su estructuración ó sea, desde el 6 de marzo de 2018.
2. La notificación del reconocimiento de la prestación económica y del correspondiente retroactivo se hará en el término de 10 días hábiles posteriores a la fecha que se profiera el Auto por parte del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali mediante el cual se acepte el desistimiento del proceso ordinario laboral presentado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por la apoderada de PROTECCION.

**A CARGO DEL DEMANDANTE:**

1. Remitir este contrato de transacción al Juez 11 laboral del Circuito de Cali.
2. Desistir del proceso ordinario laboral instaurado por LUIS CARLOS MEDINA COLLAZOS vs. PROTECCION S.A.

**TERCERA: CONFORMIDAD:** Las partes de común acuerdo manifiestan su total conformidad con los términos de este acuerdo transaccional el que tendrá plenos efectos procesales una vez la Entidad demandada cumpla con la cancelación de la obligación económica y se declaran igualmente a paz y salvo recíprocamente por el alcance del mismo, quedando así resuelta toda controversia en torno a la Litis.

Para constancia, y en señal de conformidad con las consideraciones y cláusulas del presente contrato, se firma en la ciudad de Cali a los diecinueve (19) días del mes de Mayo de 2020.

  
 \_\_\_\_\_  
**CESAR BAHAMON**  
 Apoderado LUIS CARLOS MEDINA COLLAZOS

  
 \_\_\_\_\_  
**MARIA ELIZABETH ZUNIGA**  
 Apoderada PROTECCION S.A.